



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Miguel Arteaga Estrada	28/09/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Del Ejercito Nacional De Colombia Para Que Informe A Este Despacholos Motivos Por Los Cuales No Le Ha Dado Cumplimiento A La Orden Judicial De Embargo De 24 De Febrero De 2021
08001418901020210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Eliecer Gomez Martinez	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jorge Eliecer Gomez Martinez	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Mercedes Sofia Arevalo Meza, Albanys De Jesus Alfaro Vides	28/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4cf839ad-0dd7-4690-87b4-f4d0a22a10ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Marina Campos Sierra	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Rodriguez Chaves	Milena Perez Leal	28/09/2021	Auto Requiere - Requerir Al Representante Legal A La Sociedad Productos Juliao Para Que Informe A Estedespacho Los Motivos Por Los Cuales No Le Ha Dado Cumplimiento A La Orden Judicial De Embargo De 24 De Febrerode 2021
08001418901020210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Paulo Cesar Gallardo Ariza, Carol Nohemi Colina Arrieta, Sin Otro Demandados	28/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4cf839ad-0dd7-4690-87b4-f4d0a22a10ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Alfonso Beltran Urueta, Gustavo Rafael Rosales Trigos	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Alfonso Beltran Urueta, Gustavo Rafael Rosales Trigos	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Pernet	Claudia Cecilia Ordoñez Beltran, Y Otros Demandados..	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Pernet	Claudia Cecilia Ordoñez Beltran, Y Otros Demandados..	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020190072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Arias Rodriguez	Juan Carlos Cueto Palacio	28/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Trans Arenas Intenational Cargos S.A.S	Five Eventos S.A.S	28/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4cf839ad-0dd7-4690-87b4-f4d0a22a10ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210015500	Otros Procesos	Banco Caja Social S.A.	Jorge Elias Buritica Velez	28/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Ordénese La Cancelacion De La Orden De Aprehension Promovida Por Banco Cajasocial Contra Jorge Elias Buritica Velez
08001418901020210062700	Otros Procesos	Gabriel Angel Herrera Diaz	Horacio Martinez	28/09/2021	Auto Rechaza
08001418901020210067300	Verbales De Minima Cuantia	Jose Miguel Silvera Coronado	Jorge Luis Saucedo Herrera, Jorge Saucedo	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075500	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Rocio Robles Galofre Y Otro	Carlos Nuñez Martinez , Y Otros Demandados	28/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210075500	Verbales De Minima Cuantia	Liliana Rocio Robles Galofre Y Otro	Carlos Nuñez Martinez , Y Otros Demandados	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4cf839ad-0dd7-4690-87b4-f4d0a22a10ca



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00614
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN
“COOPCRESER” NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002
MERCEDES AREVALO MEZA C.C 26.899.986

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 614-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Leído el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2021-000-614-00 impetrada por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” en contra de ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES y MERCEDES AREVALO MEZA, se observa que en auto pretérito esta juzgadora dentro de los albedríos que pregona nuestra norma instrumental, se abstuvo de dar avance al trámite ejecutivo producto de acotaciones dentro del cuerpo de demanda que configuran yerros procesales de conformidad a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P.

En tal sentido se tiene que esta juzgadora en auto pretérito ordeno la subsanación de la demanda por ausencia del cumplimiento de las formalidades de rigor frente al diligenciamiento del poder especial al togado demandante.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En aplicación a lo anterior, y confrontando con el caso *sub examine* se evidencia que la solicitante optó por diligenciar el poder bajo los ritualismo de la norma en comento, no obstante revisada las constancias de envió por conducto electrónico se tiene que la mismas si bien fueron emitidas por el correo juridica@rimsagroup.com no fueron destinadas al correo de la profesional del derecho, siendo esto un cumplimiento de estricto rigor dentro de los cultos del derecho de postulación de la novísima norma adyacente.

Por lo que ante tal incumplimiento de tal mandato, es claro que esta dirección judicial propenderá a rechazar la demanda, al no haber sido cumplido los formalismos de conformidad a lo preceptuado dentro de la providencia de 24 de agosto de 2021 lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

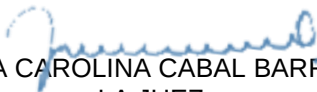
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00709-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0
DEMANDADO: PAULO CESAR GALLARDO ARIZA C.C. 8.520.313
CAROL NOHEMI COLINA ARRIETA C.C. 1.129.571.711

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en pagare radicada bajo el número 08001-41-80-010-2020-00709-00, promovido por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS y en contra PAULO CESAR GALLARDO ARIZA y CAROL NOHEMI COLINA ARRIETA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

Dentro del mandato otorgado por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS no se observa dentro de la misma que el poder haya sido llenado dentro de los requisitos que contempla la norma procesal.

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad a lo anterior , no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo si bien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 “coronavirus” con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado.

En consecuencia a lo anterior, y revisado el derrotero digital, no se avista que la parte activa haya allegado el enunciado poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, enervando así el derecho de postulación de la togada para la representación judicial de la entidad demandante, por lo que confrontadas tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,



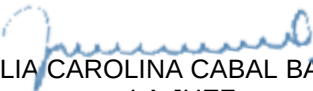
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS contra PAULO CESAR GALLARDO ARIZA y CAROL NOHEMI COLINA ARRIETA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICADO: 2021-00718-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSARENA CARGOS S.A.S
DEMANDADO FIVE EVENTO S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00718-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo denominado como compromiso de pago donde se busca el cobro compulsivo por el valor consignado al interior del título valor adosado.

En tal sentido, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, es claro que la presente causa está encaminada al cobro por el valor enunciado en líneas previas dentro de los ritos ejecutivos; no obstante y verificado el interior de los anexos que componen el derrotero, se avista que el título ejecutivo aportado se materializa dentro de las disposiciones de una factura no obstante se avista que tales soportes no son percibibles para el examen de admisibilidad de la orden ejecutiva por parte de esta juzgadora ya que los mismos dentro de la digitalización del encuadernado, se tornan borrosos e imperceptibles para su estudio, siendo la expresividad y claridad de los contratos una cualidad imprescindible para lograr la ejecución.

Cabe resaltar que el juzgador dentro de estos escenarios está llamado a un examen primario y previo con respecto al título ejecutivo y posteriormente una valoración frente a los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 y s.s. Por lo que en ese entendido y dentro de las más finas lógicas ante la ausencia de título perceptor en esta

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibíd*em, Pág. 492.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

senda que se extraña dentro del escrito de demanda, se torna forzoso negar la orden de pago pretendida y no se entrará auscultar frente a los requisitos de la demanda ejecutiva.

En consecuencia se,

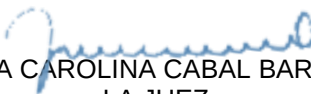
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad EMPRESA HD CONSTRUCTOR S.A.S contra la sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2021-00627-00

DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL HERRERA DIAZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 627-00, el cual la parte demandante aportó memorial de subsanación frente al auto de inadmisión proferido por este despacho, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Leído el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2021-000-627-00 impetrada por el señor GABRIEL ANGEL HERRERA DIAZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTINEZ LEON(Q.E.P.D), se observa que en auto pretérito esta juzgadora dentro de los albedríos que pregonan nuestra norma instrumental, se abstuvo de dar avante al trámite ejecutivo producto de acotaciones dentro del cuerpo de demanda que configuran yerros procesales de conformidad a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P.

En tal sentido se tiene que esta juzgadora en auto pretérito ordeno la subsanación de la demanda por ausencia del cumplimiento de las formalidades de rigor frente al diligenciamiento del poder especial al togado demandante, en tal sentido el despacho advirtió frente a la dicotomía manifiesta dentro de los laboríos encomendados al togado demandante, puesto que dentro del diligenciamiento del poder especial se comisiono para adelantar las gestiones de iniciar demanda ejecutiva a fin de obtener sentencia de definitiva la cancelación de hipoteca por modo de extinción de prescripción extintiva siendo tales estadios disimiles entre sí. Puesto que mientras en uno se pretende el cobro de una obligación clara expresa y exigible, dentro del último se pretende decretar sentencia declarativa ajustada a los presupuestos de prescripción extintiva que contempla nuestro régimen civil frente a una obligación real.

En aplicación a lo anterior, y confrontando con el caso *sub examine* se evidencia que las falencias no fueron subsanadas conforme a las disposiciones anotadas por lo se dispondrá a no dar avante a la demanda impetrada y ordenar el rechazo *in limine* de la misma al no haber sido cumplido los formalismos de conformidad a lo preceptuado dentro de la providencia de 25 de agosto de 2021 lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 0800141890102021-00673-00
ASUNTO: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL SILVERA CORONADO C.C. No. 72.178.849,
DEMANDADO: JORGE LUIS SAUCEDO HERRERA C.C. 8.718.809
JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO C.C. 1.140.850.242

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente memorial emanado por la parte activa del presente proceso ejecutivo el cual correspondió por reparto TYBA para el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avista que la parte demandante aportó a este despacho caución judicial constituido mediante póliza tal como se ordeno dentro del auto inaugural de este plenario.

En tal entendido y revisado el documento adosado por el promotor, se atisba la presente póliza judicial expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A cuyo amparo circunda dentro de los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado producto de la cautela practicada en este estadio, de igual manera se tiene que la misma se ajusta a las tasas porcentuales que dispone el numeral 1 y 2 del canon 590 de nuestra norma procedimental con respecto a las medidas en procesos declarativo.

Por lo que dadas esas premisas y cumplido el mandato establecido por este juzgador dentro de la providencia preliminar, se tiene que la medida preventiva rogada se ajusta a los presupuestos que establece nuestra norma instrumental dentro de numeral 1 del artículo 590 y 591 del C.G.P. Del mismo modo, el despacho no puede ignorar que el accionante le asiste una apariencia de *fumus boni iuris* dentro del plenario, por lo que es imperativa la protección y salvaguarda de las pretensiones frente a los devenires del tiempo; ergo se dispondrá de manera vehemente la concesión de la cautela deprecada

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil sobre el vehículo de marca CHEVROLET BEAT, PLACA NBL- 648 de propiedad del señor JORGE LUIS SAUCEDO FONTALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.850.242 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Sabanagrande, para lo cual se oficiará a la autoridad de transito de dicha municipalidad a fin de registrar tal actuación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2021-00124
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES
DEMANDADO: MILENA PEREZ LEAL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2021-124, en el cual la parte activa solicito dentro del derrotero requerimiento al pagador para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en fecha de 25 de febrero de 2021.

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y en el caso sub-examine, el apoderado demandante presentó memorial donde solicita requerir a PRODUCTOS JULIAO para que informe a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenados en la calenda señalada.

Por lo que se hace necesario requerir a dicha autoridad de registro para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretado y comunicado. Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenará a requerir a la autoridad a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

En mérito de todo lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal a la sociedad PRODUCTOS JULIAO para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de 24 de febrero de 2021 y comunicada a través de oficio 2021-124 de la demandada MILENA PEREZ LEAL identificada con la Cedula No. 32.830.128

SEGUNDO: PREVENIR a la autoridad que en caso de renuencia con respecto a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021-00146-00
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADO: ARTEAGA ESTRADA MIGUEL ANGEL

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2021-146, en el cual la parte activa solicito dentro del derrotero requerimiento al pagador para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en fecha de 25 de marzo de 2021

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y en el caso sub-examine, el apoderado demandante presentó memorial donde solicita requerir a la entidad EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenados en la calenda señalada.

Por lo que se hace necesario requerir a dicha autoridad de registro para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretado y comunicado. Así, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenará a requerir a la autoridad a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

En mérito de todo lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de 24 de febrero de 2021 y comunicada a través de oficio 2021-146 de la demandada MIGUEL ANGEL ARTEGA ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía 1.042.455.816.

SEGUNDO: PREVENIR a la autoridad que en caso de renuencia con respecto a la orden impartida, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

RADICACIÓN: 2021-00155
PROCESO: ADJUD. GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SAS
DEMANDADO: JORGE ELIAS BURITICA VELEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ADJUDICACION DE GARANTIA MOBILIARIA, informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales allegados al despacho vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION y en consecuencia la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de Septiembre dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

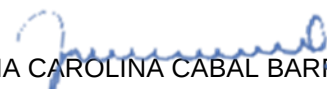
RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra JORGE ELIAS BURITICA VELEZ del vehículo con PLACA ENK541 por haberse cumplido con la finalidad del mismo-.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ofíciase la presente decisión.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo PCSJA-19-11256)

RADICACIÓN: 08001418901020190072200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA ARIAS RODRIGUEZ C.C 32882757
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUETO PALACIO C.C 72143928

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	140,000.00
Póliza	0.00
Notificación	8,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 148,000.00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

Barranquilla, septiembre 28 de 2021.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en secretaría. Sírvasse Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ACUERDO PCSJA-19-11256), SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00750
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: OLGA MARIA CAMPO SIERRA C.C. 33.167.245

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00750-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada OLGA MARIA CAMPO SIERRA identificada con C.C. 33.167.245 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. COL. (\$11.654.711), por concepto de capital.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. COL. (\$277.382.00), por concepto de intereses corriente de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de mayo de 2019 hasta marzo 31 de 2021.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

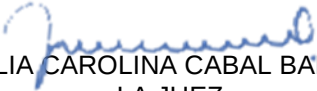
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS identificada con C.C. 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ MARTÍNEZ C.C. 72.293.098

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00751-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado JORGE ELIECER GÓMEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 72.293.098 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. COL. (\$8.111.668.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 055-0040-003313703, desde el día 2 de abril de 2021, fecha en la cual se declaró vencida la obligación.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 3 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 055-0040-003313703) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00753
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA PERNET PALACIOS C.C. 22.399.999
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA C.C. 7.450.224
CLAUDIA CECILIA ORDOÑEZ BELTRAN C.C. 22.648.110
RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO C.C. 22.622.789

INFORME DE SECRETARIA

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00753-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante MARTHA PERNET PALACIOS identificada con C.C. 22.399.999, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada JORGE ELIECER CASTILLO GARCIA identificado con C.C. 7.450.224, CLAUDIA CECILIA ORDOÑEZ BELTRAN identificada con C.C. 22.648.110 y RITA AUXILIADORA RETAMOSO CONRADO identificada con C.C. 22.622.789 de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas:

1). La suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. COL. (\$9.250.000.00), discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. COL. (\$4.250.000.00), a razón de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2021, por valor de \$ 850.000 cada uno.

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. COL. (5.000.000.00), por concepto de clausula penal señalada en el contrato de arrendamiento.

2). Los intereses de mora, causados desde la fecha exigible del pagare hasta que se haga el pago efectivo y total de la obligación, estos intereses de mora, no se pactaron, pero exijo la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y/o Bancaria.

SEGUNDO. Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE identificado con C.C. 51.587.746 y T.P. 63.429 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00754
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL ROSALES TRIGOS C.C. 72.283.579
LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA C.C. 8.763.328

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00754-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A. identificada con NIT. 901.034.871-3, quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO RAFAEL ROSALES TRIGOS identificado con C.C. 72.283.579 y LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA identificado con C.C. 8.763.328 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. COL. (\$33.518.908.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en los pagares No. 89437 de fecha 03 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2021.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

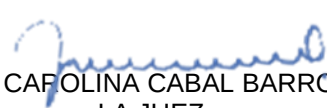
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 89437) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C. 1.143.444.529 y T.P. 303.327 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP


JULIA CAFOLINA CABAL BARROS
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00755
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO GARZON WILCHES C.C. 72.171.963
LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE C.C. 22.581.832
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ NUÑEZ C.C. 12.560.469
JACQUELINE DEL CARMEN MANZUR PEREZ C.C. 32.667.305
CRISTIAN EDUARDO AYALA MATILLA C.C. 72.171.422
JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA C.C. 73.572.220

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00755-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALBERTO MARIO GARZON WILCHES identificado con C.C. 72.171.963 y LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE identificada con C.C. 22.581.832 quienes actúan a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados CARLOS ENRIQUE MARTINEZ NUÑEZ identificado con C.C. 12.560.469, JACQUELINE DEL CARMEN MANZUR PEREZ identificada con C.C. 32.667.305, CRISTIAN EDUARDO AYALA MATILLA identificado con C.C. 72.171.422 y JAIME ANDRES ECHANDIA ZULUAGA identificado con C.C. 73.572.220 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. COL. (\$10.575.950.00), correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del 2019, por un valor de \$ 2.050.000, cada mes junto a los intereses legales más altos.
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. COL. (\$1.656.232.00), por concepto de constas dictada dentro del proceso de restitución.
- No librar mandamiento de pago por la suma de \$ 14.967.985.50. por concepto de cuantificación de la reparación de los daños encontrados en el inmueble abandonado por los arrendadores, en el entendido que en la sentencia de restitución en su parte resolutive no se reconoció este valor presentado por el perito, de igual manera el informe pericial no presta merito ejecutivo, no se observa soporte que demuestre el pago de los \$ 14.967.985.50, por las reparaciones realizadas al inmueble, este informe no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., debido que no es exigible.
- No librar mandamiento de pago por la suma de \$ 1.051.489 de financiación pendiente más \$ 650.720 de facturas vencidas de energía dejados de cancelar por los arrendatarios según recibo con nit. 6544130, debido que dentro del expediente no se observa soporte que le demuestre al despacho que los demandantes cancelaron los recibos de energía, debido a que las únicas que están en la obligación de hacer efectivo la reclamación son las empresas prestadoras de los servicios público de conformidad con la establecido en la ley 142 de 1994.
- No librar mandamiento de pago por la suma de \$ 818.905, valor de las deudas vencidas que se reflejan en el recibo de la triple A según póliza No. 561769, debido que dentro del expediente no se observa soporte que le demuestre al despacho que los demandantes cancelaron los recibos de triple A, debido a que las únicas que están en la obligación de hacer efectivo la reclamación son las empresas prestadoras de los servicios público de conformidad con la establecido en la ley 142 de 1994.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

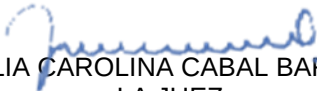
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (SENTENCIA DE RESTITUCION) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNEY identificado con C.C. 72.143.877 y T.P. 61.833 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP


JULIA CAROLINA CABAL BARROS
LA JUEZ